

INE/CG1034/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO COMÚN A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 20, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EL C. ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE-UTF/143/2018, signado por el C. Francisco Javier Salvador Tapia, Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, mediante el cual remite escrito de queja que a su vez fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrito por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local del Distrito 20 en el estado de Guerrero, el C. Robell Uriostegui Patiño, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 1-84 del Expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Que por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10,11,116, fracción IV, inciso b), c), j) y o) y 122, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y r), y con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c, K, y o) y 464, numeral 1, 440 y 443 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás leyes, códigos y artículos relativos aplicables, vengo en este acto a impetrar formal Queja Electoral en materia de Fiscalización por excesos de tope de gastos de campaña en contra del C. Robell Urióstegui Patiño candidato a Diputado Local del Distrito XX, por el Principio de Mayoría Relativa, y en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de Fiscalización.

(…)

HECHOS

(…)

2.- Es el caso, que el día veintinueve de abril del dos mil dieciocho el C. Robell Uriostegui Patiño, candidato a la Diputación Local por el Distrito XX, por el Estado de Guerrero por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, inició la apertura de campaña en la Cancha de la Delegación ubicada en la Colonia Vicente Guerrero, en Teloloapan, Estado de Guerrero, desde las 19:00 horas y hasta las 22:00 horas.

(…)

De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$159,100.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N)

Y que para mayor abundamiento se puede constatar en imágenes gráficas [sic] en los siguientes links. Imágenes y graficas mismas que corresponden al sitio denominado Facebook cuenta pública de Robell Uriostegui Patiño.

(...)

3.- Su actual Casa de campaña del C. Robell Uriostegui Patiño, se encuentra en Avenida Club de los Leones, Sin Número, Frente a la casa de materiales "BLAS", Código Postal 40400, es una casa de dos niveles con patio, aproximadamente oscila las rentas en dicho lugar entre los 15,000 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N, pesos mensuales, en tal situación si inicio de campaña el 29 de abril de 2018 y fenece el día 01 de julio de 2018 erogo [sic] por gastos de renta de casa la cantidad aproximada de \$30,000 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N), por lo que se solicito [sic] desde este momento se le requiera con quien celebros dicho contrato para verificar monto tiempo de arrendamiento y el periodo por el cual realizo [sic] relación contractual.

4.- Cuenta con siete automóviles de perifoneo rotulados del Partido de la Revolución Democrática que durante el 29 de abril al 27 de junio de 2018, estuvieron promocionando la campaña a favor del C. Robell Uriostegui Patiño, en los siete municipios que comprende el Distrito XX (Ixcateopan de Cuautemoc, [sic] Cocula, Pedro Ascencio de Alquisiras, General Canuto A. Neri, Cuetzala el Progreso, Teloloapan, Apaxtla) del Estado de Guerrero, perifoneo que erogo la cantidad diaria aproximada de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gasolina por vehículo, dando un resultado al mes de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) y si fueran dos meses nos da la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por flota de vehículos por dicho concepto. Se anexan las imágenes respectivas.

*5.- **PUBLICIDAD EN INTERNET**, desde el 29 de Abril, edito y público, videos (publicidad) profesionales en los que promociona su imagen el C. Robell Uriostegui Patiño e Invita a votar por su candidatura a la comunidad del Distrito XX, del Estado de Guerrero; Por dichos videos (publicidad) profesionales se calcula tuvo un gasto aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N)*

*6.- **ESPECTACULARES**, mismas que se solicitó al Consejo Distrital una oficialía electoral en la que se hizo constar las mismas, solicitando en este acto se requiera al Consejo Distrital 7 remita la referida Acta Circunstanciada en la que se lleva a cabo la inspección de las mismas, cabe señalar que los espectaculares tienen un precio aproximado de \$50 pesos el metro de acuerdo al sondeo de mercados, así mismo las lonas espectaculares son de 10x20 metros aproximadamente nos da un total de \$10,000.00 (DIEZ MIL*

PESOS 00/100 M.N) por una lona mensual y estuvieron desde 29 de abril al 27 de junio de 2018 que nos da un total de dos meses, por lo [sic] resulta la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) por cuatro lonas espectaculares nos da un total de \$60,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N)

7.- MICROPERFORADOS, CALCOMANÍAS EN LOS AUTOS, BANDERINES. SE ESTIMA FUERON ALREDEDOR DE 10,000 EJEMPLARES que fueron repartidos en los diversos eventos divididos en los municipios integrantes del Distrito XX; y calcomanías que fueron pegadas en los vehículo [sic] que lo permitieron, siendo un aproximado la cantidad de \$50,000 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)

8.- Que el día siete del mes de Junio del año en curso que el hoy denunciado se presento [sic] C. Robell Uriostegui Patiño en la comunicad del Capire municipio de Teloloapan y entrego [sic] de formada [sic] condicionada 100 (Cien) toneladas de cemento y que de acuerdo a las cotizaciones que se adjuntan más adelante para mejor proveer habría gastado la cantidad de \$340,000.00 pesos (trescientos cuarenta mil pesos). Situación que se corrobora con el video que se adjunta al presente.

9.- Que el día Tres del mes de Junio del año en curso que el hoy denunciado se presento [sic] C. Robell Uriostegui Patiño en la comunicad de Tepoxtepec municipio de Apaxtla de Castrejón entrego [sic] de forma condicionada un total de 30 toneladas de cemento, mismas que utilizo [sic] la comunidad para la pavimentación de un camino de acceso a dicha población; es decir por esta coacción del voto erogo la cantidad de \$102,000.00 pesos (ciento dos mil pesos).

(...)

11.- Que el día veintidós del mes de Junio del año en curso que el hoy denunciado se presento [sic] C. Robell Uriostegui Patiño en la comunidad de Tlatzala municipio de Apaxtla Castrejón entrego [sic] de forma condicionada un total de 30 toneladas de cemento; es decir por esta coacción del voto erogo [sic] la cantidad de \$102,000.00 pesos (ciento dos mil pesos).

12.- Que el día veintidós del mes de Junio del año en curso que el hoy denunciado se presento [sic] C. Robell Uriostegui Patiño en la comunidad de Zacapoxtepec municipio de Apaxtla Castrejón entrego [sic] de forma condicionada un total de 7 toneladas de cemento y en el Jardín de la misma comunidad dio 2 toneladas más; es decir por esta coacción de voto erogo [sic] la cantidad de \$30,600.00 pesos (treinta mil seiscientos pesos).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

13.- Que el día veintitrés [sic] del mes de Mayo del año en curso que el hoy denunciado se presento [sic] C. Robell Uriostegui Patiño en la comunidad de Simatel municipio de Ixcateopan de Cuauhtemoc [sic] en la cancha pública a efecto de que se le escuchara en su mensaje político y como se demuestra con el vido que se le adjunta en la presente se comprometio [sic] la cantidad de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N) para la escrituración del espacio que ocupa el Telebachillerato y asi [sic] mismo entrego la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) de forma líquida para el apoyo de la premiación del torneo realizado en esa institución educativa; como también se puede observar que en dicha técnica que el C. Robell Uriostegui Patiño entrego [sic] 7 balones mismos que contaban con la rotulación del logotipo utilizado en su campaña política los cuales hacen un monton [sic] total de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N)

Derivado de lo anterior tenemos que el denunciado erogo [sic] en esta entregade [sic] dicho cemento ENTRE la cantidad de \$630,400.00 y \$669,800.00 pesos por l [sic] afluencia [sic] de los precios según las casas materialistas.

14.- Que en el mes de Mayo el C. Robell Uriostegui Patiño con pretexto de celebrar el día de las Madres realizo [sic] un desayuno en un salón de eventos; como se puede observar en las fotos que acontinuación [sic] se fijan; evento que implico [sic] la renta de aproximadamente 25 mesas a un precio comercial de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N) por mesa, es decir la cantidad de \$3750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N); que el platillo que ofrecio [sic] a las asistentes en promedio tuvo un costo de \$105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N) y si realizamos la sumatoria el numero [sic] de asistentes seria de 250 personas aproximadamente por lo que en el desayuno se gasto [sic] un aproximado de \$26,250.00 (Veintiseis [sic] mil docientos [sic] cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por ultimo [sic] esta autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta que el dicho salón de eventos por la zona y si lo entre la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N). Gastandose [sic] en dicho evento una cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100/ M.N.)

15. CIERRE DE CAMPAÑA, el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho el C. Robell Uriostegui Patiño candidato a la Diputación Local por el Distrito XX, por el Estado de Guerrero por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, utilizó en dicho evento lo siguiente:

(...)

Se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice las siguientes diligencias de investigación. Se realice una inspección en la página de FACEBOOK de ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO; solicite copia de todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la adquisición de todas y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

*Ahora bien, en términos de lo preceptuado en la normatividad electoral **EN ESTE ACTO VENGO A OFRECER DE MI PARTE LAS SIGUIENTES;***

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Siete cotizaciones de diversos conceptos, cinco en hoja membretada sin firma y tres hojas impresas con firma, sin membrete
- Seis certificaciones por Corredor Público, respecto de un video y declaraciones de diversas personas.
- Seis videos.
- Cuarenta y un imágenes impresas.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.

El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 85 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 86-88 el expediente)
- b) El dieciséis de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos

referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 92 del expediente)

V. Razones y constancias.

- a) El doce de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx> a fin de obtener datos el domicilio del candidato Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato a Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, en el estado de Guerrero, obteniéndose la credencial para votar del citado candidato. (Fojas 87-89 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx> a fin de obtener el registro de gastos de campaña del C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan. (Fojas 95-96 del expediente).
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, elaboró razón y constancia de la consulta realizada a Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (**SIMEI**), a efecto de integrar al expediente, los hallazgos que obran registrados dentro de dicho Sistema, consistentes en: visitas a eventos realizados por el C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan en el estado de Guerrero. (Foja 220 del expediente).

VI Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al C. Robell Uriostegui Patiño.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, Guerrero. (Fojas 90-91 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, remitió las constancias de notificación realizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

mediante oficio INE/JDE-01/VE/0661/2018, el dieciséis de julio del año en curso, por medio del cual se emplazó y requirió información al C. Robell Uriostegui Patiño. (Fojas 223-235 del expediente)

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Robell Uriostegui Patiño, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 236-426 del expediente)

“(…)

La Unidad Técnica de Fiscalización, parte del hecho falso de una presunta erogación de diversos conceptos de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en el Distrito 20 local de Guerrero que no fueron reportados.

Ahora bien, contrario a la apreciación de esa Unidad no existen ni siquiera elementos de carácter indiciario que hagan presumir posibles ingresos y gastos no reportado, aportaciones de ente impedido por la ley o aportaciones de ente desconocido que a decir de dicho órgano, contravengan diversas disposiciones jurídicas de la Ley General de Partidos y Reglamento de Fiscalización.

(…)

Son falsos y se niegan los argumentos sostenidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, debido a que durante el Proceso Electoral no existió violación alguna a la normatividad en materia electoral, ni tampoco hubo uso o aplicación de recursos públicos o aportaciones de dudosa procedencia o gastos no reportados que sean objeto de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En consecuencia, es falso que se haya rebasado el tope de campaña.

(…)”

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39037/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 93 del expediente)

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39038/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 94 del expediente)

IX Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/965/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación de los textos, fotos y videos alojadas en diversas direcciones electrónicas. (Fojas 97-99 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2707/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que la solicitud fue registrada y se remitió copia simple del acuerdo de admisión. (Fojas 119-122 del expediente)
- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2729/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió acta circunstanciadas de verificación y existencia de contenido de 8 páginas de internet. (Fojas 134-147 del expediente)

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39083/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad

de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 100-106 del expediente)

- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid, Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 151-215 del expediente)

“(…)

La Unidad Técnica de Fiscalización, parte del hecho falso de una presunta erogación de diversos conceptos de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en el Distrito 20 local de Guerrero que no fueron reportados.

Ahora bien, contrario a la apreciación de esa Unidad no existen ni siquiera elementos de carácter indiciario que hagan presumir posibles ingresos y gastos no reportado, aportaciones de ente impedido por la ley o aportaciones de ente desconocido que a decir de dicho órgano, contravengan diversas disposiciones jurídicas de la Ley General de Partidos y Reglamento de Fiscalización.

(…)

Son falsos y se niegan los argumentos sostenidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, debido a que durante el Proceso Electoral no existió violación alguna a la normatividad en materia electoral, ni tampoco hubo uso o aplicación de recursos públicos o aportaciones de dudosa procedencia o gastos no reportados que sean objeto de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En consecuencia, es falso que se haya rebasado el tope de campaña.

(…)”

XI. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39084/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario

del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 107-109 del expediente)

- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por la representación del partido, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 125-133 del expediente)

XII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39082/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 110-116 del expediente)

- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XIII Solicitud de información al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 7 en Chilpancingo, Guerrero.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, realizara lo conducente a efecto de notificar al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 7 en Chilpancingo, Guerrero. (Fojas 117-118 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0964/2018, el veinte de julio del año en curso, por medio del cual se solicitó al Vocal Secretario, remitiera las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, levantadas con motivo de la solicitud del quejoso. (Fojas 439-447 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, informó que no se recibió ninguna solicitud de Oficialía Electoral del representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, además que no corresponde a su competencia territorial. (Fojas 427-428 del expediente)

XIV. Constancias de consulta de expediente.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se apersonó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Maricela Mendoza León, profesionista autorizada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar las constancias que integran el expediente, las cuales se le pusieron a la vista para el efecto. (Fojas 123-124 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se apersonó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Maricela Mendoza León, profesionista autorizada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar las constancias que integran el expediente, las cuales se le pusieron a la vista para el efecto. (Fojas 447-448 del expediente)

XV. Vista al Organismo Público Local del estado de Guerrero.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39869/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, notificará el oficio INE/UTF/DRN/39836/2018 con sus anexos, al Organismo Público Local de Guerrero, para el efecto de dar vista sobre hechos competencia del mismo. (Fojas 454-459 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39836/2018, se notificó al Organismo Público Electoral del estado de Guerrero, los hechos referidos en el escrito de queja, consistentes la presunta coacción del voto, por la entrega de bultos de cemento y dinero en efectivo, presumiblemente realizada por el C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 460-497 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 148 del expediente)

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, realizará la notificación del acuerdo de Alegatos al C. Robell Uriostegui Patiño, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 149-150 del expediente)

- b) El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-UTF/156/2018, la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, remitió escrito sin número signado por el C. Robell Uriostegui Patiño, mediante el cual formuló sus alegatos. (Fojas 449-453 del expediente)

- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39877/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 216-217 del expediente)

- d) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

- e) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39876/2018, se notificó al Partido Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 218-219 del expediente)

- f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, formuló sus alegatos. (Foja 429-434 del expediente)

- g) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39874/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a efecto de

que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 221-222 del expediente)

- h) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo 003/SE/08-01-2018** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local de Guerrero en sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$27,817,157.20

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral no obran registros de sanciones que han sido impuestas a Morena por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y su candidato al cargo de Diputado Local del Distrito 20 con cabecera en Teloloapan, en el estado de Guerrero, el C. Robell Uriostegui Patiño, omitieron reportar diversos gastos que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Guerrero.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)*”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

conlleve, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Ref.	Concepto denunciado	Cantidad de elementos denunciada por el quejoso
1	Sillas	100
2	Equipo de luz y sonido	1
3	Templete panorámico	1
4	Grupo musical	1
5	Banderas PAN	400
6	Banderas PAN	400
7	Banderines	1100
8	Globos	100
9	Lonas	100
10	Playeras	300
11	Playeras PRD Amarillas	300
12	Playeras PRD Blancas	300
13	Playeras PRD Negras	300
14	Gorras	700
15	Vagonetas	30
16	Casa de campaña	1
17	Automóviles para perifoneo	7
18	Publicidad en internet	No señala
19	Espectaculares	4
20	Microperforados y calcomanías	10000
21	Entrega de cemento	199 TI
22	Dinero en efectivo	2000
23	Balones	7
24	Mesas	25
25	Platillo	250
26	Salón de eventos	1
27	Mariachi	1
28	Banda	1
29	Gallardetes	200
30	Sombreros	300

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en el escrito presentado por el quejoso, así como de la documentación que aportó; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto que se analizan, desprendiéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

Concepto	Detalle	Elemento probatorio
Evento de inicio de campaña	Sillas	7 direcciones electrónicas y cotización de playeras, gorra y lona, etiquetas, grupo musical, luz y sonido, sillas y mesas
	Equipo de luz y sonido	
	Templete panorámico	
	Grupo musical	
	Banderas PAN	
	Banderas PRD	
	Banderines	
	Globos	
	Lonas	
	Playeras	
	Gorras	
Vagonetas		
Renta de casa de campaña	Casa de campaña	No aportó elementos de prueba, ni siquiera indiciarios
Vehículos para perifoneo	Presuntamente 7 vehículos con sonido, utilizado para perifoneo para promoción de campaña	1 impresión con una imagen
Publicidad en internet	Presuntamente videos profesionales para promocionar imagen del candidato denunciado	2 impresiones con 6 imágenes en redes sociales
Espectaculares	Presuntamente ubicado en Oficinas Públicas de Protección Civil	1 impresión con 4 imágenes
	Presuntamente ubicado en Calle Juárez e Independencia	
	Presuntamente ubicado en el Mercado Público	
	Presuntamente ubicado en la calle 12 de octubre, frente a la pizzería "Pizzamania"	
Propaganda impresa	Microperforados y Calcomanía, presuntamente repartidos en diversos eventos divididos en los municipios integrantes del Distrito 20	1 Impresión con 2 imágenes y una dirección electrónica
Propaganda utilitaria	Banderines, presuntamente repartidos en diversos eventos divididos en los municipios integrantes del Distrito 20	
Coacción del Voto	Videos en los que presumiblemente se coacciona el voto a través de la entrega de cemento, dinero y balones-	5 videos en disco magnético y 5 impresiones con 6 imágenes
Evento día de las madres	Mesas	No aportó elementos de prueba, ni siquiera indiciarios
	Platillos	
Cierre de campaña	Mariachi	11 impresiones con 22 imágenes
	Banda	
	Templete panorámico	
	Banderas PAN	
	Banderas PRD	
	Banderines	
	Gallardetes	
	Playeras PRD Amarillas	
	Playeras PRD Blancas	
	Playeras PRD Negras	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

Concepto	Detalle	Elemento probatorio
	Sombreros	
	Gorras	
	Vagonetas	

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a su candidato el C. Robell Uriostegui Patiño a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número INE/JDE-01/VE/0661/2018, emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Robell Uriostegui Patiño, candidato a Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, en el estado de Guerrero.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

“(…)

Son falsos y se niegan los argumentos sostenidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, debido a que durante el Proceso Electoral no existió violación alguna a la normatividad en materia electoral, ni tampoco hubo uso o aplicación de recursos públicos o aportaciones de dudosa procedencia o gastos no reportados que sean objeto de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En consecuencia, es falso que se haya rebasado el tope de campaña.

(…)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

- A.** Valoración de pruebas
- B.** Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización
- C.** Gastos que no se tienen por acreditados
- D.** Gastos no prorrateados y no reportados

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

A. Valoración de las Pruebas

A. 1 Fotografías e impresiones de pantalla

Por lo que se refiere al rebase de gastos de tope de campaña, el denunciante para sustentar sus afirmaciones, como ya se ha señalado, ofreció impresiones fotográficas, cotizaciones, videos, direcciones electrónicas de internet.

En respuesta a la queja, el sujeto incoado, objeto las pruebas, señalado que se trata de pruebas que constan en documentales privadas que requieren de ser complementadas con diverso material probatorio, para que surtan efecto, en el caso de las certificaciones realizadas de los videos, la objeción se hizo consistir en que fueron realizadas por un fedatario público incompetente, asimismo objeto la pruebas confesional y testimonial, porque no fueron presentadas ante notario público.

Ahora bien, con el fin de verificar los hechos descritos por el quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente.

En primer lugar, en atención a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en materia de fiscalización, en específico por lo que hace a los procedimientos de queja en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar los elementos probatorios que acrediten los hechos que motivan su causa de pedir.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla y las fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el denunciado, el promovente debía describir la conducta asumida por el denunciado y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos los conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios y no así elementos que permitan tener certeza de los conceptos denunciados.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos (fotografías e impresiones de pantalla) no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos

denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

A. 2 Cotizaciones

Por lo que hace a las cotizaciones aportadas, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así pues, los quejosos presentaron cotizaciones manifestando que ello tiene como objeto acreditar ante la autoridad el costo que generaría la elaboración de diversos artículos utilitarios, así como la colocación de propaganda en la vía pública, las cuales se describen a continuación:

Ahora bien, al respecto resulta pertinente resaltar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-179-2014; en el cual ha establecido que la comparación de las cotizaciones de bienes o servicios, sólo puede ser realizada respecto de aquellas que tengan las mismas características que los servicios o bienes contratados por el sujeto obligado, a fin de que se respete el principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del análisis de las cotizaciones, presentadas por el quejoso, se advierte que fueron realizadas con elementos y materiales diversos, por lo que el quejoso partió de una premisa incorrecta al pretender comparar costos de objetos que no fueron semejantes, y su precio no corresponde a las mismas características específicas; por consiguiente, éstas no resultan comparables con los montos reportados por los sujetos incoados toda vez que se advierten las siguientes diferencias: i) físicas, toda vez que los elementos cotizados son de materiales y características físicas distintas; ii) de temporalidad, atendiendo a que éstas fueron solicitadas en un momento distinto a aquél en el que fueron contratados los artículos materia de análisis; de ahí que esta autoridad no considera procedente que las mismas pudieran ser tomadas en cuenta atendiendo a las consideraciones vertidas por la Sala Superior y al principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

A. 3 Medios tecnológicos

Tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos (10 links de Facebook), lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

A.4 Videos

Por lo que respecta a este elemento de prueba al ser relacionado con el hecho denunciado, respecto de la probable coacción del voto, presumiblemente realizada por el C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato a Diputado Local del Distrito 20 con cabecera en Teloloapan en el estado de Guerrero, respecto de la presunta entrega de toneladas de cemento y dinero a cambio del voto, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno, hasta en tanto el Organismo Público Local del estado de Guerrero, resuelva el procedimiento materia de su competencia y determine la existencia de la infracción y que de ella se desprenda lo concerniente al origen, destino y aplicación de los recursos vinculados con los mismos.

En virtud de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/39836/2018, se dio vista al Organismo Público Local del estado de Guerrero.

B. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

No obstante, lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de gastos de campaña, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Robell Uriostegui Patiño durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

B. 1 Casa de Campaña

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

Por lo que corresponde al apartado de gastos relacionados con la casa de campaña, el quejoso aduce que el sujeto incoado erogó por gastos de renta, la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N), sin que aportará ningún elemento de prueba ni siquiera indiciario.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC1/DR-1/04-18	12-06-2018	Registro del contrato comodato de la casa de campaña	• Contrato comodato
PC1/DR-2/06-18	14-06-2018	Registro de la aportación en especie de la casa de campaña	• Recibo de aportación de simpatizante en especie • Recibo de aportación de simpatizante en especie • Cotizaciones • Credencial de elector • Control de Folios

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de casa de campaña fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

B. 2 Automóviles para perifoneo

Por lo que corresponde al apartado de gastos relacionados con vehículos para perifoneo, el quejoso aduce fueron 7 vehículos rotulados para perifoneo, en los siete municipios que comprenden el Distrito 20 Local en el estado de Guerrero, de la imagen aportada se pueden observar tres vehículos: 1 con dos microperforados alusivos al antes candidato; 1 con una pequeña calcomanía que no se distingue y otro sobre el que están poniendo un microperforado del antes candidato, sin que en ninguno se observe algún aditamento especial para el perifoneo.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR-3/06-18	23-06-2018	Pago de factura 719	<ul style="list-style-type: none">• Otras evidencias• Factura/ Recibo nómina y/o Honorarios (CFDI)• Ficha de depósito o transferencia
PN2/DR-7/06-18	23-06-2018	Registro de provisión por concepto de perifoneo	<ul style="list-style-type: none">• XML• Contratos

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de vehículos para perifoneo fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia..

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

B. 3 Publicidad en Internet

Respecto del apartado correspondiente a publicidad de Internet, el quejoso aporta seis imágenes, donde se puede observar que la información se extrajo de la red social Facebook, sin embargo, tal y como se señala se trata de imágenes que por sí mismas, no permiten presumir propaganda.

Lo anterior, puede verse sustentado por el criterio orientador⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha sostenido que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecían de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no eran considerados como propaganda electoral, y por tanto no eran aptos para configurar actos anticipados de campaña.

Sin embargo, se da cuenta de la póliza donde se puede observar el reporte por el concepto de edición de videos.

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR-4/06-18	14-06-2018	Pago proveedor Silvia Peralta Martínez	<ul style="list-style-type: none">• Comprobante pago• IFE• Factura• Muestras

B. 4 Espectaculares

En relación a los espectaculares denunciados, se puede observar que el quejoso aportó cuatro imágenes impresas, así como referencia de calle, de las mismas, si bien no se desprenden elementos que den certeza de su ubicación, de la

⁵ Criterio sostenido en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JRC-228-2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en ese contexto al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, flayers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

documentación adjunta (fotografías) al Sistema Integral de Fiscalización, del reporte por este concepto que realizó el quejoso, se puede concluir que los cuatro espectaculares denunciados fueron reportados por el quejoso, como sigue:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC1/DR-4/06-18	14-06-2018	Registro de provisión por concepto de espectaculares	<ul style="list-style-type: none">• XML• Contratos
PN2/EG-2/06-18	14-06-2018	Pago de factura 712	<ul style="list-style-type: none">• Otras evidencias• Factura/ Recibo nómina y/o Honorarios (CFDI)• Ficha de depósito o transferencia

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de espectaculares fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

B. 5 Microperforados, calcomanías y banderines

Por lo que hace a los microperforados, calcomanías y banderines, hacía una estimación de que eran alrededor de 10,000 ejemplares en diversos eventos, divididos en los municipios del Distrito 20 local del estado de Guerrero, de los elementos aportados se puede observar que aporta dos imágenes, en una de ellas se observa al candidato con otra persona fijando en un vehículo un microperforado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

y en la otra un grupo de personas con banderines, respecto de los cuales no se observa lo que en ellos se consigna.

De la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/EG-1/05-18	21-06-2018	Pago de factura 713	<ul style="list-style-type: none">• Otras evidencias• Factura/ Recibo nómina y/o Honorarios (CFDI)• Ficha de depósito o transferencia

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de vehículos para perifoneo fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.


Por lo tanto, esta autoridad concluye que respecto de los gastos antes citados, los sujetos incoados realizaron el registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, consecuentemente no se incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, consecuentemente, por lo que hace a este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

C. Gastos que si tienen por no acreditados




De la lectura realizada al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que el quejoso denunció 2 eventos respecto de los cuales aporta links de la red social Facebook, sin embargo, de la revisión de los mismos, se desprende lo siguiente:

C. 1 Evento de inicio de campaña




El quejoso aduce que se realizó un evento de inicio de campaña, señalando que hubo diversos conceptos de gasto, tales como sillas, equipo de luz y sonido profesional, templete, un grupo musical, banderas, globos, playeras, gorras, vagonetas, para acreditar su dicho aporta link del sitio denominado Facebook, por lo que esta autoridad en uso de su facultad de investigación procedió a realizar la consulta del contenido en dichas ligas, observando que las imágenes no tienen relación con la realización de eventos, ni en ellas se observan los conceptos antes señalados.

Link	Imagen
<p>https://www.facebook.com/RobellUP/photos/a.477167229113592.1073741831.268118043351846/1091996877630621/?type=3&theater</p>	 <p>Robell Uriostegui Patiño agregó una foto nueva. 4 de junio</p> <p>The image shows a Facebook post from Robell Uriostegui Patiño, dated June 4th. The photo depicts a group of people, some wearing yellow shirts, standing in a line at what appears to be an outdoor event or campaign launch. There are banners and lights visible in the background.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

Link	Imagen
<p>https://www.facebook.com/RobellUP/photos/a.1070823883081254.1073742349.268118043351846/1070785063085136/?type=3&theater</p>	 <p>Robell Uriostegui Patiño agregó una foto nueva. 29 de abril · 🌐</p>
<p>https://www.facebook.com/RobellUP/photos/a.1070823883081254.1073742349.268118043351846/1070786129751696/?type=3</p>	 <p>Robell Uriostegui Patiño agregó una foto nueva. 29 de abril · 🌐</p> <p>3 Me gusta · 1 vez compartido</p>
<p>https://scontent-lht6-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-0/c66.0.200.200/p200x200/31603737_1070783803085262_4101927650457472235_n.jpg?nc_cat=0&oh=6abefd64d6108741ac792b26907d682e&oe=5BE23869</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

Link	Imagen
<p>https://scontent-lht6-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/31460885_1070782906418685_3831468838537918952_n.jpg?_nc_cat=0&oh=82b08e0b519a1c20613fea539e4bd548&oe=5BA4475A</p>	
<p>https://scontent-lht6-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-c0.13.200.200/p200x200/31676691_1072086522954990_3806466791018856448_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1dc5ff1cb0412656b36dfd3da922d38b&oe=5BE9087D</p>	
<p>https://www.facebook.com/RobellUP/photos/a.477167229113592.1073741831.268118043351846/1072086592954983/?type=3&theater</p>	<p>Robell Uriostegui Patino agregó una foto nueva. 1 de mayo</p> 

De las imágenes, se puede observar lo siguiente:

- 5 imágenes no corresponden a evento alguno
- 2 imágenes en la que si bien es cierto, se observan diversas personas, no se observan los elementos señalados por el quejoso.

C. 3 Evento del día de las madres

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

El quejoso aduce en su escrito, que durante el mes de mayo el C. Robell Uriostegui Patiño, llevó a cabo un evento para celebrar el día de las madres, sin embargo no aporta mayores elementos, tan es así que incluso no precisa la fecha ni lugar del mismo, por lo que al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los denunciados le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que respecto de los gastos antes citados, no se cuentan con los elementos que acrediten la realización de los mismos, consecuentemente no se incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; , consecuentemente, por lo que hace a este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

D. Gastos no prorrateados

Del escrito de queja se desprende que otro de los conceptos denunciados corresponde al evento de cierre de campaña, señalando el quejoso cada uno de los conceptos que fueron observados en el mismo, citando los siguientes:

Concepto	Detalle
Evento de cierre de campaña	Mariachi
	Banda
	Templete panorámico
	Banderas PAN
	Banderas PRD
	Banderines
	Gallardetes
	Playeras PRD Amarillas
	Playeras PRD Blancas
	Playeras PRD Negras
	Sombreros
	Gorras
	Vagonetas

Esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a fin de verificar cuales fueron los gastos reportados por el C. Robell Uriostegui Patiño y los partidos integrantes de la coalición a la que representa, por lo que respecta a los eventos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

De lo anterior, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En este contexto se debe señalar, que los conceptos correspondientes a gorras, playeras negras, lonas, gallardetes, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, como en seguida se detalla:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR-2/06-18	27-06-2018	Registro de provisión por concepto de gorras, playeras negras, lonas y gallardetes	<ul style="list-style-type: none">• Contratos• XLM
PN2/EG-4/06-18	27-06-2018	Registro del pago de la factura 330 del proveedora Omar Bustamante Rodríguez	<ul style="list-style-type: none">• Otras evidencias• Ficha de depósito o transferencia• Factura/recibo nómina y/o honorarios

Cabe recalcar que dichos conceptos, por su naturaleza no se constriñen a su utilización irrestricta en este tipo de eventos.

Continuando con el análisis, a los conceptos denunciados inmersos en el evento de cierre de campaña, en específico los abajo señalados, se concluye que no se pueden tener por acreditados, con base a que además de constituir una prueba técnica que solo aporta indicios, en estas tampoco se observan los conceptos señalados, es decir no aparecen en la imagen y esta autoridad no cuenta con mayores elementos, para tenerlos por acreditados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

No.	Detalle
1	Banderas PAN
2	Playeras PRD Amarillas
3	Playeras PRD Blancas
4	Playeras PRD Negras
5	Vagonetas

En este sentido, se procede a analizar los conceptos de los que se tienen indicio a través de las imágenes aportadas por el quejoso, al respecto esta autoridad en uso de sus facultades de investigación tal y como consta realizó consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (**SIMEI**), a efecto de integrar al expediente, los hallazgos que en dicho sistema se encontraron registrados, respecto de visitas a eventos realizados por el C. Robell Uriostegui Patiño, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan en el estado de Guerrero.

De la consulta anterior se desprende el acta de verificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho realizada con motivo de la práctica de visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y gastos de los recursos relativos a actos de campaña.

En el acta antes señalada, se hace constar como uno de los candidatos beneficiados por el evento realizado en dicha fecha, el C. Robell Uriostegui Patiño, candidato a Diputado Local por el partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se puede ver robustecido, si consideramos que hay ciertos elementos que permiten advertir que en el evento denunciado se emitieron pronunciamientos para llamar al voto, lo cual, al vincularse con la asistencia del candidato denunciado, estamos frente a un acto proselitista del que se benefició el sujeto incoado.

Al respecto, de las imágenes que ofrece el quejoso, se tiene indicio de que hubo propaganda en favor del denunciado, tal y como en seguida se aprecia:



Ahora bien, en relación a tener por acredita la participación activa del sujeto incoado en el evento analizado, se puede observar en fotografías anexas al acta circunstanciada; que desde un templete, que tiene como fondo una lona en la que se observa un logotipo del PRD y las leyendas: “Vota 1 de Julio” “A Teloloapan, le va ir bien”; al denunciado⁶, dirigiéndose a un grupo de personas a través de un micrófono.



De lo anteriormente señalado y concatenado, se puede determinar que el C. Robell Uriostegui Patiño, participo de manera activa, en el evento del día veinticuatro de junio del año en curso, con fines proselitistas, motivo por el que obtuvo un beneficio, por lo que debió ser reportado y prorrateado.

⁶ Se llega a esta conclusión, por la coincidencia en los rasgos fisonómicos de quien aparece en la propaganda, misma en la que aparece un rostro y una leyenda que señala: “Vota” con un logotipo del PRD, “Para seguir avanzando”, “Robell Uriostegui Patiño”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

Ahora bien, en el acta consta que el visitador se percató de la existencia de los siguientes hallazgos:

No.	Detalle
1	Banda de viento 5 integrantes
2	Banda de viento 10 integrantes
3	Banderines PRD
4	Equipo de sonido
5	Mantas
6	Templete y escenarios

Debe señalarse que, el acta de verificación de eventos, al ser instrumentada por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituye una documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Por lo anterior, los indicios aportados por el quejoso una vez concatenados con el acta de visita antes referida, se desprende que el C. Robell Uriostegui Patiño, participo en el evento de cierre de campaña, en conjunto con el candidato a presidente municipal de Teloloapan el C. Efrén Ángel Romero Sotelo.

Sin embargo, no realizó registro de los gastos por el evento de cierre de campaña, registrándolo en el apartado Agenda de Eventos, como no oneroso, así mismo no se hizo el prorrateo entre los candidatos beneficiados.

Concepto
Banda de viento 5 integrantes
Banda de viento 10 integrantes
Banderines PRD
Equipo de sonido
Mantas
Templete y escenarios

Al respecto, esta autoridad no pierde de vista hubo un beneficio a la imagen del candidato para contender al cargo de una Diputación Local, lo anterior, es así, toda vez que dicho evento tenía fines proselitistas pues hubo promoción de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, al realizar un acto de proselitismo junto a otros candidatos e invitar o promover el voto a su favor entre la ciudadanía, se entiende que hubo un beneficio, ya que tal acción trajo aparejada la propaganda de su imagen.

Esto es así, pues el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

*a) El **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito electoral federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

(...)”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el candidato en comento, recibió un beneficio al asistir al evento, por ende, debió registrar los gastos los conceptos citados y recibir el prorrateo del gasto generado por la realización del mismo.

En ese sentido, esta autoridad no puede perder de vista que, el candidato denunciado se vio beneficiado de dicho evento, al exponer su imagen para contender al cargo de Diputado Local, ya que el evento señalado tenía fines proselitistas pues hubo promoción de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

Ahora bien, como ya se ha señalado, al citado evento asistieron diversos candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, gastos que no fueron prorrateados, por el beneficio que los candidatos obtuvieron al asistir, tal como lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b) Se difunda la imagen del candidato, o*
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa*

Cabe señalar que si bien es cierto, el entonces candidato fue postulado como candidato común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también lo es que en el acta de visita levantada con motivo de la verificación de eventos al C. Robell Uriostegui Patiño, solo se observa utilitarios y propaganda que beneficia al Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en la normatividad, por lo que hace al Partido Acción Nacional, por ello, apartado debe declararse **infundado** en relación a dijo ente político.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que existen elementos que acreditan que se realizó un indebido prorratio entre la totalidad de candidatos beneficiados, consecuentemente los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 218, numeral 2, en relación con el 29; 31, y 32 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que existen elementos que acreditan que se realizó un indebido prorratio entre la totalidad de candidatos beneficiados, consecuentemente los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 218, numeral 2, en relación con el 29; 31, y 32 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.

Una vez determinada y acreditado que el denunciado participó y se benefició en la realización del evento de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación de los montos involucrados, mismos que se desprende de lo reportado por el C. Efrén Ángel Romero Sotelo.

Luego entonces, resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En relación con este evento, se pudo conocer que este se encuentra registrado contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

Nombre de la Candidata que registro el gasto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta	Monto
Efrén Ángel Romero Sotelo	PN1/DR-9/05-18	Registro de donación de bandas musicales	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación y contrato • IFE candidato • IFE testigo • IFE donante • Factura E6952616-A79B-40A7-BB5C-E20EBC73BEB5 • Archivo XML • Factura 4CAFDD75-BA4A-4234-984D-6FB4DB215783 • Archivo XML 	\$2000.00 \$2000.00
	PN1/DR-10/06-18	Registro de donación de templete	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación y contrato • IFE candidato • IFE testigo • IFE testigo • Factura AAA11C54-549F-4BE0-A921-AEBAA2F6102B • Archivo XML • Imagen 	\$3,749.34
	PN1/EG-3/06-18	Pago de la factura No. 735 por impresión de banderín chico serigrafía	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de pago • Fotos de banderines 	\$2,619.52
	PN1/DR-12/06-18	Registro de donación de equipo de sonido	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación y contrato • IFE candidato • IFE testigo • IFE testigo • Factura 37608882-C4B3-44D0-9B7F-C270F0FBD1A7 • Archivo XML 	\$4,500.00
	PN1/DR-1/05-18	Provisión de la factura 703 por impresión de lonas, playeras cuello redondo, playeras tipo bordado, vinil microperforado impreso, vinil liso blando impreso	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de pago • Factura • Fotos 	\$18,200.00 \$7,600.00 \$14,000.00 \$16,200.00 \$9,739.57

Por cuanto hace a la póliza de tipo normal, subtipo diario, del periodo normal uno, se cuantifica lo correspondiente a las lonas.

4. Individualización de la Sanción por cuanto hace a los egresos que no fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el considerando que antecede, se identificó que el sujeto obligado omitió prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados durante la campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde una omisión del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de realizar el prorrateo del gasto detectado en la concentradora entre todos los candidatos beneficiados, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de

Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió realizar el prorrateo de los gastos por el evento de cierre de campaña entre la totalidad de los candidatos beneficiados, incumpliendo con lo que establecen los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se actualizó en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 relativo a no realizar el prorrateo determinado.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

El partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31, y 32 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, así como legalidad mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como legalidad, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera idónea ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización para la tutela de los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza, transparencia y equidad en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los

bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2; en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no Prorrateo los gastos erogados.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no prorratear el gasto realizado por concepto de un evento con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$33,068.86 (treinta y tres mil sesenta y ocho pesos 86/100 M.N).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **5%** (cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$33,068.86 (treinta y tres mil sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$1,653.44 (un mil seiscientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,653.44 (un mil seiscientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 20, con cabecera en Telooloapan, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3, apartado D** se concluyó que el C. Robell Uriostegui, participó en el evento celebrado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en la explanada municipal de Teloloapan, en Guerrero junto con otros candidatos y de la verificación al multicitado sistema se pudo constar que el mismo no se encuentra prorrateado entre todos los asistentes, por lo que se deberá realizar un nuevo prorrateo de lo que a continuación se enlista:

No.	Concepto	Concepto
1	Evento cierre de campaña	Banda musical
2		Banda musical
3		Banderines
4		Templete y equipo de sonido
5		Equipo de sonido
6		Mantas

Cargo	Estado	Municipio/Distrito	Nombre del Candidato
Diputado Local	Guerrero	20	Robell Uriostegui Patiño
Presidente Municipal	Guerrero	Teloloapan	Efrén Ángel Romero Sotelo

Ahora bien, en relación al evento no reportado analizado en el **Considerando 3 apartado D**, se debe de sumar al tope de gastos de campaña dicho ingreso:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Robell Uriostegui Patiño	Diputada Local del Distrito 20, con cabecera en Teloloapan	Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática	\$33,068.86

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, en el estado de Guerrero, en los términos del **Considerando 3, apartados B y C**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del en los términos del **Considerando 3, apartado D.**

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 20, con cabecera en Teloloapan, en el estado de Guerrero, en los términos del en los términos del **Considerando 3, apartado D.**

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,653.44 (un mil seiscientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.)**

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO

del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

NOVENO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/567/2018/GRO**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Cuarto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**